

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO CIVIL

Olmedo Arrocha Osorio¹

Resumen

Los principios rectores del proceso civil apuntalan el nuevo modelo de gestión de las causas de naturaleza civil y comercial que llegan al conocimiento de los operadores judiciales, mediante el ejercicio de la acción civil, cuando se propone una demanda que procura un pronunciamiento judicial sobre la pretensión que motiva su reclamación dentro de un proceso declarativo y cuando se formula una solicitud de intervención del juzgador en un proceso de jurisdicción voluntaria de naturaleza no contenciosa.

Los principios rectores sirven de inspiración de marco referencial de los procedimientos regulados en el Código Procesal Civil, haciendo posible que sus reglas apliquen y salvaguarden los derechos fundamentales y a las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política de la República de Panamá y los convenios internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado es parte.

Tales principios se operativizan en reglas procesales que los materializan a lo largo del mencionado código, con la mirada puesta en la necesidad de que coadyuven a conseguir los fines superiores de la administración de justicia, es decir, brindar seguridad jurídica y coadyuvar a la convivencia social, cada vez que un tribunal decida un conflicto de naturaleza privada que llegue a su conocimiento.

La constitucionalización del proceso es el principio de los principios del proceso civil porque los dota de la fundamentación teórica y el soporte jurídico indispensables para aportar la fortaleza y solidez que requiere el nuevo modelo de administración de justicia en materia civil y comercial, moderno, actualizado y tecnológico, concebido por el código para las próximas generaciones.

Palabras claves

Constitucionalización del proceso, control de la convencionalidad, tutela judicial efectiva, instrumentalidad, gratuidad, oralidad, proceso civil

Introducción

Los principios del proceso civil son los fundamentos que sostienen las estructuras e instituciones jurídicas que rigen los procedimientos regulados en el Código Procesal Civil y que orientan a los sujetos procesales en las tareas de interpretación de sus preceptos y fijan

¹ Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Panamá.

los criterios técnicos para la correcta aplicación de las normas procesales. Los principios son la columna vertebral del proceso civil en la medida que tienen presencia transversal en el núcleo central de cada tramitación, por lo que operan como marco referencial de observancia estricta en el desarrollo del proceso civil, puesto que se articulan por un conjunto de postulados, directrices y reglas, todas enfocados en garantizar el debido proceso.

El catálogo de principios y reglas recogidos en el artículo 1 del Código Procesal Civil sigue la tendencia predominante en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de la región, en los cuales cumple la función de sentar los pilares fundamentales del nuevo procedimiento civil, respetuoso de las garantías constitucionales y convencionales.

El catálogo de principios y reglas contenidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil es una de las estructuras procesales típicas de los códigos de procedimiento civil modernos, en particular, el Código General del Proceso de Colombia (artículos 2 a 14), el Código Procesal Civil de Costa Rica (artículo 2), el Código General de Procesos de Ecuador (artículos 3 a 8), el Código Procesal Civil de El Salvador (artículos 1 a 16) y el Código Procesal Civil de Honduras (artículos 3 a 19).

El referido artículo 1 consagra los principios rectores del proceso civil, los cuales constituyen el hilo conductor de la fundamentación teórica y filosófica proyectada integralmente a todo el conjunto del nuevo ordenamiento jurídico, caracterizando y definiendo las reglas técnicas que regirán el desenvolvimiento del proceso civil en sincronía con tales principios rectores.

La mayoría de los principios y reglas incorporadas al proceso civil perpetúan el núcleo duro de aquellos que han regido históricamente el proceso civil, aunque algunos han sido redefinidos tomando en cuenta su vocación evolutiva acorde a los tiempos, porque los procedimientos deben responder a las transformaciones de los sistemas de administración de justicia. El valor intrínseco de los principios y reglas del proceso reside en capacidad de adaptabilidad a las exigencias de la sociedad destinataria. Es por esto que los principios y reglas contenidas en el artículo 1 del Código Procesal Civil responden al nuevo modelo de gestión procesal de las causas de naturaleza privada, pensado en las próximas generaciones de usuarios del servicio.

Además, el catálogo de principios y reglas descritos en el referido precepto constituye una verdadera guía práctica puesta al servicio de los operadores judiciales en el momento de determinar el cause procesal de las cuestiones sometidos a su conocimiento y de decidir el fondo de las controversias planteadas en el proceso; y que, asimismo, orienta a las partes de apoyo cuando plantean una acción o defiende una pretensión ante al sistema judicial,

En la estructuración de los principios se ha seguido un orden lógico de elementos y enunciados, partiendo desde aquellos que tienen su fundamento en el texto constitucional y convencional, que vienen a formar la base del nuevo modelo de gestión procesal, pasando al despliegue de las reglas que tendrán aplicación concreta durante el desarrollo de las fases del procedimiento, hasta llegar a la regulación de los principios que han sido instituidos para confirmar el carácter público y colaborativo del proceso civil, diseñado como medio e

instrumento al alcance de los usuarios del servicio de administración de justicia para la resolución de sus conflictos.

Integran el grupo de principios rectores del proceso, la constitucionalización, el control de la convencionalidad, la tutela judicial, la instrumentalidad, la gratuidad y la independencia de jueces y magistrados.

Por otra parte, la dirección judicial e impulso procesal, la sustanciación, la legalidad, el carácter dispositivo, la oralidad, la concentración, la inmediación, la contradicción, la igualdad, la aportación de parte, la valoración probatoria, la comunidad de la prueba, la motivación jurídica necesaria, la congruencia y la doble instancia constituyen el grupo de principios y reglas aplicables durante el desarrollo del proceso civil, que materializan los postulados rectores del proceso. Por último, la economía procesal, la lealtad y buena fe procesal, la publicidad y transparencia, así como la resolución del conflicto, vienen a formar el grupo de principios y reglas consagradas en el artículo 1 con el objeto de rescatar el carácter público y de hacer efectivo el fin del proceso.

El objetivo de los siguientes comentarios es consignar parte de la fundamentación de los principios rectores enunciados en el artículo 1 del Código Procesal Civil, destacando las novedades del catálogo y las razones de algunas previsiones concretas de esos principios, en atención a su función dentro del nuevo proceso, resaltando las reglas y medidas adoptadas para la funcionalidad de los principios rectores del proceso.

Constitucionalización del proceso

Consideramos que este viene a ser el principio de los principios del Código Procesal Civil. La Constitución Política de la República es el punto de partida y de llegada de la codificación procedimental. Toda estructura procesal ha sido concebida a la luz de los valores y preceptos constitucionales. Y es que, en dicho código, el principio de supremacía constitucional ha mutado de ser el ideario filosófico que coloca a la Constitución por encima de todo el ordenamiento, hasta darle un sentido material y formal a ese principio, proyectándolo a toda la configuración de la normativa procesal.

El principio de constitucionalización se erige en el verdadero postulado filosófico del código, porque ubica el objeto del proceso, tal como lo proclama el artículo 215 de la Constitución, en el centro de los procedimientos civiles, al encargar al sistema de administración de justicia la misión de resolver los conflictos propuestos por el usuario del servicio para el reconocimiento de sus derechos consignados en la ley sustancial, con efectividad y en tiempo razonable; todo lo cual, supone el abandono por completo de las tramitaciones que ponen el acento en el ritualismo excesivo de las formas, dando paso a las reglas procedimentales simplificadas, carentes de formalismos sin propósitos para facilitar la resolución efectiva de la controversia.

Igualmente, el principio de constitucionalización del proceso civil implica que este se nutre de los preceptos constitucionales, así como de su desarrollo jurisprudencial, para configurar un sistema normativo coherente y armónicamente constitucionalizado, en el sentido que los derechos fundamentales, las garantías judiciales y los valores constitucionales

se integran directamente al proceso civil. Es por ello que, garantías constitucionales como el debido proceso, junto a todos sus elementos materiales instituidos por la jurisprudencia, se han traducido en reglas de procedimientos concretas, con su huella impresa en cada estructura procesal.

La impronta constitucional marca el contenido esencial del resto de los principios y reglas contempladas en el artículo 1 del código y, en concreto, puede hallarse latente en regulaciones específicas como las dispuestas en el código para garantizar el acceso a la justicia, procurar la igualdad procesal de las partes y asegurar el contradictorio y la bilateralidad.

Dicho principio también se hace visible en las reglas las audiencias públicas cuando facilita la interacción del juez con las partes, la intermediación con el objeto del proceso y propicia la dialéctica probatoria. Igualmente, cuando determina el contenido formal de las sentencias, promueve la dinámica recursiva, reconoce el valor de la cosa juzgada material y contempla medidas de efectivizarían la ejecución de las decisiones judiciales, entre otras regulaciones dispersas a lo largo del nuevo texto legal.

Control de la convencionalidad

La integración de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos dentro del ordenamiento nacional es una realidad incontrovertible, por expreso mandato del artículo 4 de la Constitución. Esos instrumentos, además, forman parte del bloque de la constitucionalidad, empleado como elementos jurídicos que coadyuvan en el enjuiciamiento de los actos sometidos al control de la constitucionalidad.

La aplicación y resguardo de los derechos fundamentales y garantías judiciales consagradas en los instrumentos internacionales en esa materia es un imperativo en cabeza de todo operador judicial, desde que estos han pasado a integrar el ordenamiento jurídico nacional y, sobre todo, desde que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Almonacid Arellano y otros contra Chile* (2006), reconoció que el Poder Judicial debe ejercer una suerte de control convencional entre las normas jurídicas internas aplicadas en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, los jueces y magistrados tienen el deber legal de efectuar el control de la convencionalidad oficiosamente, el cual consiste en confrontar los preceptos jurídicos que deben aplicar dentro del proceso con los preceptos de la convención; deber que también alcanza a los operadores judiciales que conocen de las causas de naturaleza privada, por lo que el artículo 1.2 del código consagra el control de la convencionalidad, como uno de los principios rectores del proceso civil.

El principio de control de la convencional ha sido contemplado en el código porque implica, además, el deber del Estado de adecuar la legislación nacional para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deber que fue desarrollado en el caso antes mencionado.

Se trata de un principio rector del proceso civil, ya que en este se deberá generar un entorno de control oficioso del juez y magistrado de las actuaciones procesales a la vista de los derechos humanos, con el objeto de hacerlos prevalecer en el curso del proceso y, en particular, en el momento de la expedición de las resoluciones que decidan las pretensiones planteadas por las partes en conflicto.

Su finalidad es, por lo tanto, asegurar la completa vigencia de los derechos humanos en el curso del proceso civil, siendo que en este se proponen cuestiones que exigen del operador judicial la toma de decisiones que pueden afectar los derechos fundamentales de las partes incursionadas en el conflicto, con lo cual se reconoce el carácter *pro homine* de la administración de justicia, como valor derivado de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución.

Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva fue desarrollada como garantía constitucional a partir de un fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (2001), en virtud de la cual toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales de justicia con el objeto de obtener de estos la tutela de sus derechos sustanciales, derivada del derecho a ser juzgado por un tribunal competente, conforme a los trámites legales previsto en el artículo 32 de la Constitución.

La doctrina sentada por la jurisprudencia nacional sobre la tutela judicial efectiva tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene todo ciudadano a acceder a un proceso, con todas las garantías constitucionales, el cual debe concluir en una decisión motivada que recaiga sobre la pretensión, lo que comprende a su vez el derecho a la efectividad de la sentencia. De modo que la tutela judicial efectiva comprende tres derechos concretos: acceder a los tribunales de justicia, la garantía del debido proceso y el derecho a la ejecución o efectividad de la sentencia.

La tutela judicial encuentra fundamento en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual dispone que toda “persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

De modo que el artículo 1.3 del Código Procesal Civil viene a reforzar el principio de tutela judicial efectiva dentro del proceso civil, en todas sus facetas, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia, el respecto al debido proceso y el derecho a la ejecución de las sentencias que se profieran en el curso del proceso.

Para garantizar el acceso a los tribunales, el código contiene reglas específicas que priorizan esa garantía, como el incremento de la cuantía a los procesos que serán de conocimiento de los Juzgados Municipales, considerando que estos tienen presencia en cada uno de los distritos administrativos que componen el territorio nacional, lo que permitirá a los usuarios del sistema judicial plantear sus acciones ante tribunales más cercanos.

Asimismo, regula el uso de formularios en los procesos voluntarios, la colocación de terminales de acceso al expediente en lugares apartados, el uso del expediente electrónico y las medidas de acceso a las personas en condiciones de vulnerabilidad, entre otras medidas similares.

Para hacer efectiva la ejecución de las sentencias, se instituye el juez adjunto, que funcionará en las circunscripciones con mayor demanda del servicio, quien asumirá la competencia del proceso, facilitando de esta manera la tramitación de esa fase del proceso, lo que contribuirá a la eficacia de los pronunciamientos judiciales, al tiempo que descarga al tribunal de conocimiento de las tareas inherentes a la ejecución. En este mismo sentido, el código también establece reglas especiales para facilitar la ejecución de sentencias proferidas contra el Estado, lo que incrementará las posibilidades del cumplimiento cabal de los derechos reconocidos por el tribunal a la parte favorecida.

Por otro lado, el código toma medidas concretas para cumplir con el estándar internacional de derechos humanos, derivado de la tutela judicial efectiva, que reclama la resolución de las causas sometidas al conocimiento de los tribunales en tiempo razonable, lo que implica la garantía de que el proceso se desenvuelva de manera ordenada y estructurado, al caracterizarse por el señalamiento claro de oportunidades para el ejercicio de las actuaciones procesales de las partes, marcando términos perentorios y fijando plazos para la concretización de las decisiones que corresponden al tribunal.

En efecto, el código marca hitos importantes dentro del desarrollo del proceso, desde que se propone la demanda hasta que concluye con la sentencia, disponiendo plazos para la fase de admisión de la demanda, la contestación de la demanda y de las incidencias, la reconvenición, el anuncio de pruebas, la fijación de la audiencia preliminar y de la audiencia final, la terminación de la primera instancia y la decisión de la segunda instancia, por enunciar solo las principales actuaciones.

Los plazos mínimos y máximos han sido fijados con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, amoldados a la naturaleza de la actuación procesal específica, ofreciendo oportunidades en condiciones de igualdad a cada sujeto procesal para la defensa efectiva de sus derechos controvertidos; todos los cuales, combinados en conjunto, podrán permitir que el tribunal emita un pronunciamiento acerca de las cuestiones de fondo en litigio en plazo razonable.

Establece, además, situaciones específicas que permitirán la decisión de la controversia de manera anticipada. Esto ocurrirá, por ejemplo, cuando las partes alcancen acuerdos mediante los procedimientos alternos de resolución del conflicto, para lo cual se propician los mecanismos de operatividad de tales medios y su interacción en el curso del proceso civil, al regular el trámite de derivación de la causa a los centros elegidos por las partes, la suspensión del proceso y el reconocimiento de los alcances de los acuerdos. Para promover la resolución por las vías de autocomposición del conflicto, desde el traslado de la demanda hasta el inicio de la audiencia preliminar, el juez estará facultado para recordar a las partes las alternativas y facilidades que el código pone a su disposición para encontrar una salida anticipada al conflicto.

Para facilitar los acuerdos, el código regula ampliamente la tramitación de la divulgación de pruebas, que es un mecanismo procesal que contribuye eficazmente a comprimir las cuestiones en discusión, a la acreditación de hechos y al allanamiento de algunas pretensiones planteadas por los litigantes. Además, el mecanismo de la divulgación disminuye notablemente la necesidad de practicar las pruebas, tornando innecesaria algunas veces la convocatoria a la audiencia final, anticipando el pronunciamiento judicial de fondo, lo que previsiblemente se traduce ahorro de tiempo de la administración de justicia y de las partes.

Igualmente, el tribunal podrá emitir un pronunciamiento anticipado al resolver las excepciones de previo y especial pronunciamiento, así como alguna incidencia procesal en audiencia especial o en la audiencia preliminar que pueda afectar el cauce del proceso. También podría resolverse de manera anticipada, en la audiencia preliminar, en caso que el debate quede reducido a cuestiones de puro derecho, después que se hayan determinado los hechos en discusión y fijado el objeto del proceso, lo que haría innecesaria la convocatoria a la audiencia final para el desahogo de medios probatorios.

La oralidad, la concentración, la inmediación, la contradicción, la igualdad procesal, la aportación de parte, la valoración probatoria, la comunidad de la prueba, la motivación jurídica, la congruencia y la doble instancia son algunas de las reglas comunes instituidas para asegurar la observancia estricta del principio de tutela judicial efectiva, la cual se confirma con el principio de legalidad procesal, enunciado en el artículo 1.9 del código, conforme al cual, las actuaciones del tribunal se rigen por las normas constitucionales, convencionales y legales.

Instrumentalidad

Otro principio rector del proceso civil es la instrumentalidad, que reafirma la naturaleza jurídica de las normas procesales, al constituir el medio que hace posible el reconocimiento, por la vía jurisdiccional, de los derechos consagrados en las leyes sustanciales reclamados por las partes en el proceso. El artículo 1.4 del código acoge el precepto constitucional que perfila el objeto del proceso, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la ley conforme al artículo 215 de la Constitución.

Se trata de un principio rector porque coloca, en el punto de mira del operador judicial, el fin primordial que motiva a las partes en conflicto, trazando la meta del proceso. El juez debe tener presente que toda regla de procedimiento prevista en el código ha sido pensada con ese objetivo, que es la razón de la existencia del servicio de administración de justicia. Nada debería interponerse entre la pretensión del litigante y la decisión judicial sobre esa pretensión. Bajo este enfoque, el código no patrocina los pronunciamientos inhibitorios que hayan podido ser previstos por el juzgador, motivo por el cual impone, entre otros, el deber del control de legalidad preventivo, así como las medidas de saneamiento en cada instancia.

Es por eso que el núcleo del principio de instrumentalidad, se halla en la regla de derecho según la cual, la omisión de trámites y formas no esenciales, no puede ser empleada

a modo de pretexto para desconocer los derechos sustanciales en la sentencia que decida el fondo de la controversia, porque esta es el fin mismo del proceso civil.

La aplicación del principio de instrumentalidad implica que las reglas de procedimiento han sido configuradas para llegar a la resolución definitiva a las cuestiones de fondo planteadas por las partes; por lo que pasa a ser un valor fundamental del proceso, el cual ha de tenerse en presente en la realización de toda actuación, sea que compete al juez o a las partes.

En lo que corresponde al juez, el código apuesta por la oralidad en audiencias públicas, como mecanismo procesal que facilita la inmediación con las partes y sus pretensiones, permitiendo que el juzgador entre en contacto directo con las cuestiones en litigio en la audiencia preliminar cuando decide sobre las cuestiones incidentales, determina los hechos en discusión, fija el objeto del proceso e interviene en el desahogo probatorio; todo lo cual le aporta elementos necesarios para emitir sentencias de calidad que decidan los puntos controvertidos.

En este contexto, la audiencia es, en sí misma, una medida estratégica que abre camino a la resolución definitiva del conflicto, como objeto central del proceso, lo que corrobora su carácter instrumental.

Siendo instrumental, el código también deja puertas abiertas para que el tribunal convoque a la audiencia especial cuando esta sea necesaria para resolver cuestiones que requieran un pronunciamiento inmediato, como en las reclamaciones que se originen de la ejecución de una medida cautelar o de la presentación de una incidencia que ponga fin al curso del proceso.

Y, teniendo presente el objeto del proceso, también permite que las partes puedan convertir la audiencia preliminar en audiencia multipropósito, en el desarrollo de un proceso sumario, en la que tendrá lugar la fijación del objeto del proceso, la práctica de las pruebas, la presentación de alegatos y la expedición de la sentencia, todo en un solo acto concentrado.

Con dicho objeto en mente, además, el código deja a las partes la opción, en común acuerdo, de prescindir de la audiencia final y solicitar al tribunal que fije un calendario para recibir los testimonios, examinar los peritos, presentar documentos y formular las alegaciones finales por medios escritos. Esto último, confirma que el objeto del proceso es la resolución final de las cuestiones planteadas por las partes en el negocio, siendo en este caso irrelevante el medio empleado para llegar a dicho fin.

Por otro lado, enfocado en el objeto de proceso, el código establece reglas que facultan al juez para ejercer la dirección del proceso, controlando la observancia estricta de los términos fijados para las gestiones que debe realizar el tribunal, como los que se conceden a las partes, así como para evitar toda forma de paralización injustificada que quebrante la dinámica del proceso. El juez, además, puede emplear sus funciones de director del proceso para reprochar y sancionar las actuaciones notoriamente irregulares, ilícitas, simuladas, dilatorias o fraudulentas dentro del proceso.

En cuanto a los apoderados de las partes, el código propicia su colaboración como un deber imperativo de ética profesional, con la finalidad de inyectar dinamismo al cause procesal, quienes han de proceder con lealtad, buena fe procesal y probidad en el curso del proceso.

La colaboración es intrínseca al ejercicio del derecho de accionar del actor y de defensa en manos de la parte demandada; motivo por el cual, al colaborar con el proceso, las partes ejercen concomitantemente tales derechos. Es por eso, que el código contiene reglas claras que procuran la participación de las partes en las audiencias, inspecciones, reconstrucciones, divulgación de pruebas y en las alegaciones, entre otras actividades, fijando consecuencias procesales a la omisión, la inactividad o la incomparecencia, porque tales conductas restan dinamismo al proceso.

Gratuidad del proceso

La administración de justicia en materia civil y comercial es un principio que tiene su fundamento en el artículo 201 de la Constitución. Es un principio rector que sirve de soporte a muchas reglas previstas en el código, como el precepto que exime de cualquier carga impositiva, tasas o contribución nacional o municipal, y del pago de cualquier clase de derechos a las demandas, peticiones o gestiones que se propongan ante la Jurisdicción Civil, lo que también se extiende a las actuaciones procesales propiamente tales.

La gratuidad, por otro lado, implica la optimización de los recursos de los contribuyentes que el Estado destina a proveer el servicio público de administración de justicia en materia civil, el cual debe ser eficiente y transparente. Es esta la razón por la que dicho principio cobra vida en el funcionamiento holístico de todo el sistema y, en particular, en el modelo de gestión diseñado en el código, que se caracteriza por procurar la economía procesal, simplificando y unificando la tramitación de los procesos.

Y, siendo que la gratuidad del proceso va asociada al derecho fundamental de acceso a la justicia, es un principio transversal que impacta el diseño de todas las estructuras procesales, en el sentido que estas deben estar al alcance todos los usuarios del sistema, sin otras cargas que las estrictamente necesarias -expensas y costas- al tiempo que impone a los órganos jurisdiccionales la carga de potenciar los recursos públicos para satisfacer los requerimientos de justicia en las causas de naturaleza privadas concretas, sometidas al enjuiciamiento de los jueces y magistrados.

El principio de gratuidad se aprecia en las disposiciones que regulan el patrocinio procesal gratuito a cargo de la defensa pública que provee el Órgano Judicial a las personas que intenten promover una acción ante los tribunales o que deban comparecer en calidad de demandadas, cuando acrediten encontrarse en condiciones de pobreza extrema o pobreza general, de acuerdo a criterios técnicos fijados por el Estado. Beneficio que puede alcanzar a quien haya sufrido daños como consecuencia de un incendio y no cuente con seguro sobre este riesgo y a quienes ejerciten la acción de resarcimiento de daños y perjuicios en caso de muerte o incapacidad permanente.

El uso del expediente judicial electrónico a través del Sistema Automatizado de Gestión Documental, como soporte único del proceso, promueve la justicia sin papel y favorece las actuaciones de las partes, quienes pueden diligenciarlas remotamente, todo lo cual apunta directamente a la reducción de los costos del proceso civil, en línea con el principio de gratuidad.

Otra medida concreta que contiene el código, enfocada en el principio de gratuidad, es aquella que limita el número de peritos a uno por parte, según la especialidad, con la opción de que estas renuncien al derecho de nombrarlo y, en su lugar, lo deleguen al juez o magistrado, lo que sin duda constituirá una regla que reducirá las expensas del proceso originada del pago de los peritos.

Conclusiones

Los principios rectores del proceso civil que han sido comentados son, desde nuestro punto de vista, los que tienen mayor impacto positivo en el plexo dispositivo del Código Procesal Civil, ya que cumplen la doble función de servir de marco jurídico a la tarea de legislar el perfil de las reglas del nuevo modelo de gestión procesal y de proveer los postulados filosóficos que operan como faro para iluminar la labor de interpretación y aplicación de las normas procesales a los negocios concretos que ingresen al sistema de administración de justicia.

La constitucionalización del proceso dota de fundamento normativo a sus reglas procedimentales, cuya impronta puede y debe percibirse en cada tramitación, con lo cual se logran cohesionar e hilvanar los preceptos de rango legal con el marco constitucional, tanto por la supremacía material de sus disposiciones, como por la fuerza de sus valores supremos.

La aplicación oficiosa del control de la convencionalidad implica que en el cauce del proceso civil y los pronunciamientos de los jueces y magistrados de la Jurisdicción Civil cobrarán sentido material los postulados normativos de los instrumentos jurídicos que componen el Sistema Interamericano sobre los Derechos Humanos, integrados al ordenamiento jurídico nacional por mandato constitucional, asegurando por esa vía su plena vigencia y aplicación en la determinación de los derechos de las partes en conflicto.

La tutela judicial efectiva, como nervio central del nuevo proceso civil, materializará el derecho fundamental de cualquier persona natural o jurídica de tener acceso a la justicia, a ser oída por los jueces y magistrados, y a conseguir de estos una decisión en tiempo razonable, proferida en estricta observancia del debido proceso, con las garantías procesales necesarias para hacer efectiva las resoluciones judiciales que aquellos profieran dentro de la causa sometida a su enjuiciamiento.

Con la inclusión del principio de instrumentalidad dentro del catálogo de principios y reglas comunes del código, se recuerda la finalidad del proceso, que ha de ser siempre el legítimo reconocimiento de los derechos que las leyes sustanciales consignan a las partes en el conflicto sometidos a los operadores judiciales. Al confirmar el objeto del proceso, se coloca a la decisión judicial en el centro de la actividad jurisdiccional, que ha de enfocarse

en proferir la resolución de fondo, previniendo toda circunstancia incidental que desvíe al tribunal por una salida distinta.

La necesidad de tutelar el principio de gratuidad está presente el nuevo modelo de gestión de las causas civiles y mercantiles, en el cual se toman recaudos concretos para garantizarlo o para contribuir a minimizar los costos que el proceso civil inevitablemente genera.

Panamá, 1 de agosto de 2023.